

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial de renuncia al poder conferido en este asunto (fl.49-51), conforme lo establecido en el artículo 76, inciso 4° del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 0107
Ejecutivo – Adjudicación o realización especial de la garantía Real
Rad. 760014003031201900076-00

Entra a despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. ADRIANA MARCELA LEON BOTINA abogada de la parte actora obrante a folio 49-51 de este cuaderno, por el cual renuncia al poder conferido por la parte demandante dentro de este asunto,

El Juzgado;

RESUELVE:

1°.- **ACÉPTESE** la renuncia del poder que le han conferido a la Dra. ADRIANA MARCELA LEON BOTINA, como apoderada judicial suplente del demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO conforme las formalidades previstas en el artículo 76, inciso 4°, del Código General del Proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este despacho judicial, tal como lo dispone la norma en comento.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 106
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031202000017-00

Mediante Auto Interlocutorio No.0235 del 03 de Marzo de 2020, previo abrir el Incidente de desacato, se Ofició al gerente y/o representante legal de **HECTOR HENAO ARIAS**, a fin de que informe a este estado judicial, sobre los motivos o causas por los cuales no le han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 005 del 05 de Febrero de 2020, aclarándole que lo mismo obedece a que el señor **HECTOR HENAO ARIAS**, presentó Incidente de Desacato.

El día 04 de Febrero de 2.021, el Doctor **CAMILO DE JESUS BARRIENTOS CANO**, en calidad de Representante Legal de ASECOVIG LTDA, nos informó que la entidad ha cumplido con lo ordenado por el juzgado resolviendo el derecho de petición y notificando al accionante de la misma.

De lo anterior podemos colegir que las razones por las cuales se dieron inició para presentar el Incidente de Desacato cesaron, toda vez que **ASECOVIG LTDA**, dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 005 del 05 de Febrero de 2020.

Corolario a lo antes expuesto el Juzgado,

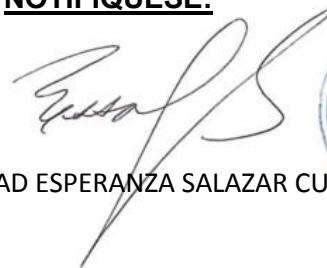
RESUELVE:

Primero: ARCHIVESE el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Febrero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 105
Verbal sumario – Controversia sobre propiedad horizontal
Rad.: 760014003031202000571-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal Sumario – Controversia sobre propiedad horizontal, adelantado por **ROSALBA VALENCIA SALAZAR C.C. 31.232.518 y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ VALENCIA C.C. 14.637.875**, mediante apoderado judicial contra **JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ C.C. 16.730.891 y MARIELA CARDONA SANCHEZ C.C. 31.226.783** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal sumario – Controversia sobre propiedad horizontal.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso a fin de correr traslado a la contestación de la demanda y excepciones de mérito, propuesta por la parte demandada. Provea.

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.108
Ejecutivo-Efectividad de la garantía real
Radicación 760014003031201900432-00.

Entra a despacho con lo pertinente, respecto a la contestación y excepciones de mérito que presenta la parte demandada ROBERTO CALDERON MARIN a través de apoderado judicial, las cuales de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado a la parte actora.

El Juzgado;

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones formulada por el demandado ROBERTO CALDERON MARIN a través de apoderado judicial, obrante a folios 81-105, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-02-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2.021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 103

Ejecutivo

Rad. 760014003031201800550-00

Revisado el proceso se observa que por error mediante Auto de Sustanciación No. 773 del 5 de Diciembre de 2019, se reprodujo el oficio No.3049 del 14 de Noviembre de 2.019, respecto al embargo del vehículo de placa **HYL001** ante la Secretaria Municipal de Transito de Santiago de Cali, cuando en contexto se había tenido desistida tácitamente la actuación respecto a esta medida mediante Auto Interlocutorio No. 1.551 del 18 de Septiembre de 2019.

Por lo que se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., al presente proceso en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto el Auto de Sustanciación No. 773 del 5 de Diciembre de 2019, mediante el cual se reprodujo el oficio No. 3.144 del 5 de Diciembre de 2019, obrante a folio 57.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. A este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha dicho que: "Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Respecto al envío del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018, que en su Artículo 1° modificó el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, en su literal "d" afirma: "los que no hayan tenido actividad en los último seis meses".

Así las cosas, se reactivarán los términos en las presentes diligencias y ejecutoriada ésta decisión se remitirá el mismo al funcionario competente, como se había ordenado en el Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No. 0664 del 6 de Mayo de 2.019.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto Auto de Sustanciación No. 773 del 5 de Diciembre de 2019, mediante el cual se reprodujo el oficio No. 3.144 del 5 de Diciembre de 2019, obrante a folio 57, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

SEGUNDO: REACTIVAR los términos en ésta actuación en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1° literal “D” del ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2.018.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de ésta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario